

EXPEDIENTE NÚMERO:
SUA//I/JCA/1197/2024.
ACTORA: *****
AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL
ESTADO Y OTRA.
MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO
GARCÍA CHÁVEZ.
SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR
GÓMEZ ROSALES.

TEPIC, NAYARIT; A SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio contencioso administrativo citado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. Por escrito y anexos presentados en la oficialía de partes de este Tribunal el **veinte de mayo de dos mil veinticuatro** (visibles a folios 1 a 4), ***** **—en adelante el Actor—** demandó la invalidez de:

- La emisión de la **boleta de infracción con número de folio *******, de **uno de mayo de dos mil veinticuatro**, que emitió ***** adscrita a la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit.

El **Actor** expuso sus hechos y formuló **dos conceptos de impugnación**, mismos que se tienen por reproducidos por no existir obligación legal de transcribir conforme a lo dispuesto por el artículo 230¹, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit **—en adelante Ley de Justicia Administrativa—**. Al respecto, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial cuya fuente de localización, rubro y texto reza:

Época: Novena Época

¹ "Artículo 230.- La sentencia que dicte deberá contener:
"I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
"II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
"III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;"
"IV. El examen y valoración de las pruebas;
"V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten;
"VI. Los puntos resolutive, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete."

Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

SEGUNDO. Radicación de la demanda. Por acuerdo de **treinta de mayo de dos mil veinticuatro** (visible a folio 7 y 8), se admitió la demanda y se tuvo como autoridades demandadas al **Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit** y a ********* en su carácter de Agente de Movilidad adscrita a esa Secretaría, a quienes en lo subsecuente se les citará, respectivamente, como: **Secretario de Movilidad y Agente de Movilidad.**

TERCERO. Autoridad confesa. Por auto de **once de julio de dos mil veinticuatro** (visible a folio 13 y 14), se tuvo a las autoridades demandadas por confesa de los hechos que le atribuye la parte actora.

CUARTO. Audiencia del juicio. El **veinticinco de julio de dos mil veinticuatro**, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 226 al 228, de la **Ley de Justicia Administrativa**, se desahogaron las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes, se declaró precluído su derecho para alegar dentro del presente expediente y se turnó el expediente para resolución.

EXPEDIENTE

SUA//I/JCA/1197/2024.

NÚMERO:

ACTORA: *****

AUTORIDADES

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO Y OTRA.

DEMANDADAS:

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit **–en adelante Primera Sala Unitaria Administrativa u Órgano Jurisdiccional–** es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, conforme lo dispone el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 103 y 104, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con los diversos 2, 3, 4, fracción VI, XII y XIV, 5, fracción II y VIII, 7, fracción II, 8, 19, fracción I, II y III, 33, 35, 37, 39, 40, fracción II, 41, fracción I, II y VIII, 58, fracción I, XI y XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, así como los artículos 1, 3, 23, 109, fracción II, 111, 119, 229 y 230, de la **Ley de Justicia Administrativa.**

Competencia que deriva de plantearse una controversia entre un particular y autoridades de la Administración Pública Estatal, en los términos reseñados en los resultandos primero, segundo y tercero de este fallo.

SEGUNDO. Estudio de los conceptos de impugnación. El **Actor** en su escrito de demanda formula dos conceptos de impugnación, los cuales, **a juicio de esta Primera Sala Unitaria Administrativa, resultan inoperantes**, atento a las consideraciones legales siguientes.

En sus conceptos de impugnación, el actor sostiene, literalmente lo siguiente:

"PRIMERO.- Primero pretendo impugnar dicha boleta de infracción porque **hay una grave falta de fundamentación y motivación al caso concreto que nos compete.** La agente de movilidad fundamentó su acto en los artículos 131, fracción IV, y 432 fracción I de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit.

Como lo podrá corroborar este H. Tribunal Administrativo, el acto combatido transgrede en mi perjuicio lo dispuesto en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la privación de mis papeles y posesiones, ausencia de fundamentación y motivación, que se plasmó en la boleta de infracción impugnada.

SEGUNDO.- Al no configurarse este supuesto la autoridad demandada violó en mi perjuicio lo establecido por los multirreferidos artículos 14 y 16 Constitucional y el derecho al libre tránsito."

La inoperancia de dichas argumentaciones estriba en que las mismas no controvierten de modo alguno las consideraciones de hecho y derecho contenidas en la propia boleta de infracción impugnada.

Tal afirmación parte de la premisa de que un concepto de impugnación efectivo es aquel que, mediante razonamientos jurídicos o cuestionamientos (con independencia de las distintas formas interpretativas o argumentativas) combatiera o pusiera en entredicho lo argumentado por la autoridad demandada en la boleta aquí impugnada

Lo que trasladado al campo jurisdiccional, en específico, a los motivos de inconformidad, de un verdadero razonamiento, se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo la boleta de infracción con número de folio ***** aquí impugnada se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones concretas frente a la norma aplicable, de modo tal, que evidencie la violación, con una propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Dicho en otras palabras, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, como en el presente caso, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento, entendido por éste, la exposición en la que el recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su

EXPEDIENTE

SUA//I/JCA/1197/2024.

ACTORA: *****

AUTORIDADES

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

NÚMERO:

DEMANDADAS:

conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que los argumentos y fundamentos de la resolución que impugna resulta ilegal frente a la norma.

Contrario a lo anterior, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esgrimidos, lo que se traduciría en una franca suplencia de la deficiencia de los agravios, lo cual resulta inadmisibles en el asunto que se trata.

Por tanto, si la actora solo se limita a señalar que la boleta de infracción con número de folio *****, de uno de mayo de dos mil veinticuatro, transgrede en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se le privó de sus papeles y posesiones con ausencia de fundamentación y motivación.

Resulta evidente, que esas simples manifestaciones no evidencian un razonamiento lógico jurídico tendientes a demostrar la ilegalidad del acto impugnado.

Es decir, la actora omite atacar las consideraciones de hecho y de derecho que se toman en consideración en la boleta impugnada, pues de los conceptos de impugnación que expresa no se advierte, ni por asomo, la falta grave de fundamentación y motivación que afirma, ni tampoco que desvirtúe las consideraciones legales que se tomaron en cuenta en la misma.

Resulta aplicable, por identidad de razón, la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto, dicen

"Registro digital: 185425

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 81/2002

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

"Época: Décima Época

Registro: 2010038

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)

Página: 1683

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente

EXPEDIENTE

NÚMERO:

SUA//I/JCA/1197/2024.

ACTORA: *****

AUTORIDADES

DEMANDADAS:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL
ESTADO Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO
GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR
GÓMEZ ROSALES.

al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada."

Asimismo, sirven de apoyo, en lo conducente, para sostener la inoperancia de los agravios hechos valer, las tesis aisladas y jurisprudenciales cuya fuente de localización, rubro y texto, son del tenor literal siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2011952

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 31, Junio de 2016, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.)

Página: 1205

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE. Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.

Época: Novena Época

Registro: 180410

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Octubre de 2004

Materia(s): Común

Tesis: XI.2o. J/27

Página: 1932

AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.

Época: Octava Época
Registro: 394662
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo VI, ParteTCC
Materia(s): Común
Tesis: 706
Página: 475

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, PORQUE NO COMBATEN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA. *Si el quejoso no se ocupa de atacar las consideraciones de la responsable, que dieron respuesta a lo que ante dicha autoridad se adujo a manera de agravios y que se reitera en los conceptos de violación, debe considerarse que tales consideraciones no combatidas, en las que no se advierte incorrección alguna, subsisten como sustento de la sentencia reclamada y rigen a ésta.*

En consecuencia, al ser resultar **inoperantes** los conceptos de impugnación descritos, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** arriba a la conclusión de que en el presente caso **es procedente declarar y declara la validez** de la boleta de infracción con número de folio *********, **de uno de mayo de dos mil veinticuatro.**

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala Unitaria Administrativa:

R E S U E L V E:

PRIMERO. El Actor no probó los extremos de su acción en el presente juicio.

SEGUNDO. Se declara la validez de la boleta de infracción con número de folio *********, **de uno de mayo de mil veinticuatro**, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la **Actora** y por oficio a las autoridades demandadas, hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y legalmente concluido, por no existir materia que cumplimentar.

EXPEDIENTE

NÚMERO:

SUA//I/JCA/1197/2024.

ACTORA: *****

AUTORIDADES

DEMANDADAS:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL
ESTADO Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO
GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR
GÓMEZ ROSALES.

Así lo resolvió y firma **Raymundo García Chávez, Magistrado Numerario adscrito a la Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, ante el Secretario Proyectista **Salvador Gómez Rosales** quien autoriza y da fe.

EL SUSCRITO **SALVADOR GÓMEZ ROSALES SECRETARIO PROYECTISTA ADSCRITO A LA PRIMERA SALA UNITARIA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT**, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIONES VII, XV, XVI, XX Y XXXVII, 64, 65, 66, 79 Y 82 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT; 4, FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, Y EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT; ELABORÓ LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA ANTES IDENTIFICADA, DE LA QUE SE TESTAN LOS DATOS CONSIDERADOS LEGALMENTE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA POR ACTUALIZARSE LO SEÑALADO EN DICHS SUPUESTOS NORMATIVOS; INFORMACIÓN CONSISTENTE EN:

1. NOMBRE DEL ACTOR
2. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.
3. NOMBRE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.
4. DATOS DE OFICIOS DE AUTORIDAD
5. CANTIDADES MONETARIAS